

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 03.MAR.2021.

**VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por doña ROSARIO YSABEL DURAND DURAN contra la Carta N° 00104-INABIF/UA-SUPH, de fecha 18 de febrero del 2021, y el Informe N° 071-2021/INABIF.UA-SUPH/MSM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta Notarial – Notaria Loayza, de doña ROSARIO YSABEL DURAND DURAN, ex servidora del CAR ALDEA INFANTIL SAN RICARDO, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA, solicita reconsideración contra la Carta N° 104-2021-INABIF/UA-SUPH, de fecha 18 de febrero del 2021, notificada con fecha 19 de febrero del 2021, por la no renovación de su contrato administrativo de servicios, manifestando lo siguiente:

- *Presta servicios bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio como enfermera profesional del CARE Aldea San Ricardo aproximadamente 6 años de labora ininterrumpida.*
- *Con fecha 13 de febrero a través del correo remitió al INABIF fichas epidemiológicas sintomatológica.*
- *Con Carta de fecha 18 de noviembre del 2021 solicitó a la Sub Unidad de Potencial Humano acogerse al Decreto de Urgencia N° 026-2020, en virtud de su condición de población en riesgo, para lo cual adjunto informe médico, así como recetas de tratamiento.*
- *Pese a su condición de vulnerabilidad con fecha 18 de diciembre del 2020 solicitó su reincorporación a laborar de manera mixta (presencial – remota), sin respuesta a la fecha.*
- *Con fecha 19 de febrero del 2021 se le hace entrega de la Carta N° 104-2021-INABIF/UA-SUPH, a fin de hacer de su conocimiento que el INABIF no prorrogará su contrato CAS.*
- *Que, su condición como servidora del INABIF ha sido vulnerado al no renovarse su contrato CAS, teniendo como sustento el Decreto Supremo N° 026-2020, que en el numeral 20.2 de su artículo 20, que establece: “que cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID 19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.*
- *Que, por lo expuesto, y en el marco de las normas legales y técnicas como son: Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo N° 1499, Decreto de Urgencia N° 078-2020, solicita que su reconsideración sea atendida frente a la no prorroga de su contrato administrativo de servicios.*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 03.MAR.2021.

- *De no ser atendida su pedido, se verá obligada a informar a SERVIR, así como hacer público el abuso contra su persona como servidora del INABIF, sobre todo en la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país.*

Que, por Carta N° 000104-2021-INABIF/UA-SUPH, de fecha 18 de febrero del 2021, notificada el 19 de febrero del 2021, se comunicó a la ex servidora CAS ROSARIO YSABEL DURAND DURAN el vencimiento de su contrato administrativo de servicios al 28 de febrero del 2021, en aplicación de lo establecido en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

***“Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.***

*13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:*

*(...)*

*h) Vencimiento del plazo del contrato. (...)*”

Que, de la revisión de los contratos administrativos de servicios se evidencia que se suscribió el Contrato CAS N° 04884-2015 (Proceso CAS N° 040-2015/INABIF-CECAS), entre el INABIF y señora ROSARIO YSABEL DURAND DURAN, para que preste servicios como Enfermera, del CAR Aldea San Ricardo, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dicho contrato CAS tuvo vigencia desde el 01 de julio del 2015 y con las prórrogas y renovaciones se extendió la misma bajo esta modalidad, hasta el 28 de febrero del 2021; siendo que con Carta N° 104-2021-INABIF/UA-SUPH, a mérito de la Nota N° 037-2021-INABIF/USPNNNA, el INABIF informó a la recurrente su decisión de no renovar el referido contrato administrativo de servicios;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora ROSARIO YSABEL DURAND DURAN, reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, y el artículo 5° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, el contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad, por lo que la duración del contrato es a plazo determinado, siendo posible ser ampliado vía renovación o prórroga, cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades;

Que, el inciso h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849,

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 03.MAR.2021.

señala expresamente las causales de extinción de la relación laboral bajo el referido régimen; dicho artículo guarda concordancia con el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° de su precitado Reglamento: Vencimiento del plazo del contrato;

Que, la decisión de la Entidad de no prorrogar el Contrato CAS suscrito con el servidor ROSARIO YSABEL DURAND DURAN se sustenta en el requerimiento del área usuaria de sus servicios, Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a través de la Nota N° 00037-2021-INABIF/USPNNA, que señala al personal que no renovará al vencimiento de su respectivo contrato administrativo de servicios;

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, sobre casos similares al recurrente, manifestando que al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional (Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC);

Que, en reiterada jurisprudencia (Sentencias emitidas en los Expedientes Nos 03818- 2009-PA/TC, 1735-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC) el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, asimismo, con **Informe Técnico N° 001270-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de agosto del 2020**, la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre la prórroga o renovación de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, ha concluido en lo siguiente:

*“(…) 3.1 De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, la Contratación Administrativa de Servicios es una modalidad laboral especial que se encuentra caracterizado por su temporalidad. El plazo original del contrato administrativo de servicios es susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga (la cual se formaliza mediante una adenda sin afectar la continuidad del vínculo), teniendo en cuenta que dicha ampliación tiene como límite el fin del año fiscal.*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 03.MAR.2021.

**3.2 La entidad puede decidir la no renovación del contrato administrativo de servicios en atención al vencimiento de su plazo, siendo esta una causal objetiva establecida en el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057. Por tanto, si bien el contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante, pues como se indicó el contrato gira en torno a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal de la entidad”;**

Que, a mayor abundamiento, ante una consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, absuelta mediante la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – GPGSC – SERVIR, en fecha 06 de octubre del 2020, ha concluido en lo siguiente:

*“(...) En ese sentido, en atención a su consulta, le informamos que la extinción del contrato administrativo de servicios por vencimiento del plazo (no renovación) es una causa válida contemplada en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057; aspecto que puede presentarse durante el presente Estado de Emergencia Nacional. En efecto, una de las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios es por el vencimiento del mismo, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación del contrato 5 días hábiles antes de dicho vencimiento al servidor. Así, la entidad puede no renovar el contrato CAS al vencimiento del plazo establecido en este, dando por concluido el vínculo laboral, entendiéndose que esta decisión no es acto arbitrario sino una no renovación del contrato, dado que el contrato CAS es temporal y sujeto a plazo determinado. Siendo así, corresponde a cada entidad evaluar la pertinencia de optar por la no renovación de contratos administrativos de servicios durante el Estado de Emergencia Nacional, teniendo en cuenta las exigencias legales para notificar válidamente. Por último, es de señalar que una vez finalizado el vínculo laboral, corresponde al servidor solicitar el pago de sus beneficios sociales (entre ellos, vacaciones no gozadas y/o truncas) a su respectiva entidad. (...)”*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;*

Que, es de precisar, que conforme lo establece el precitado artículo del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad del recurso de reconsideración es que la misma autoridad que emitió el acto administrativo

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 03.MAR.2021.

revise el expediente administrativo en razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; esto es que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba decisiva, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento de hecho y de derecho para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y cambie;

Que, en tal sentido, no cabe la posibilidad de que la autoridad que conoce el recurso de reconsideración pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, la autoridad ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estime idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, es de advertir que la indicada ex servidora no ha presentado ningún nuevo medio probatorio que ampare los argumentos de su recurso administrativo, no logrando variar lo ya resuelto mediante la Carta N° 104-2021-INABIF/UA-SUPH, que se encuentra debidamente fundamentada;

Que, estando a lo expuesto y las normas citadas, es de señalar que el INABIF optó por concluir el vínculo laboral de la ex servidora ROSARIO YSABEL DURAND DURAN al vencimiento de su contrato administrativo de servicios - CAS, lo cual, como antes se ha señalado, es una causal válida para la extinción de los contratos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pues se sustenta en la naturaleza temporal de dichos contratos. Aquí es preciso aclarar que ni la circunstancia de emergencia nacional que atraviesa el país, ni el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo N° 1499, Decreto de Urgencia N° 078-2020, enervan la aplicación de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, en consecuencia, estando a lo expuesto y a las normas citadas, la reconsideración presentada por la ex servidora CAS ROSARIO YSABEL DURAND DURAN deviene en INFUNDADO;

Que, por los efectos legales de la comunicación emitida por la Entidad de no prorrogar ni renovar el Contrato Administrativo de Servicios, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, por el cual el contrato se extingue por el vencimiento del plazo del contrato, ha quedado concluida la relación laboral con la recurrente para todos los efectos, habiéndose quedado expedido en ese momento lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, "Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 03.MAR.2021.

*entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057”;*

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial Nº 315-2012-MIMP, el Manual de Organización y Funciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial Nº 200-2014-MIMP, la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 0112, de fecha 30 de diciembre del 2020, y, con la Resolución Ministerial Nº 003-2021-MIMP;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora ROSARIO YSABEL DURAND DURAN contra el acto administrativo que contiene la Carta Nº 000104-INABIF/UA-SUPH, de fecha 18 de enero del 2021, emitida por la Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la interesada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

---

**JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ**  
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano